REGLAMENTO (CEE) Nº 4115/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinadas a la extensificación de la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 1 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 797/85, se consideran productos excedentarios aquéllos para los que, sistemáticamente y a nivel comunitario, no se encuentran salidas normales que no sean subvencionadas; que, con el fin de definir bien dichos productos, conviene remitirse a aquéllos para los que el Consejo, en 1987 y 1988, decidió en concreto introducir o reforzar los diferentes mecanismos de estabilización de los mercados agrarios comunitarios; que, no obstante, en la actual situación es conveniente excluir determinados productos a los que no parece apropiado aplicar el régimen en cuestión, habida cuenta de los sistemas existentes de control de la producción;

Considerando que es conveniente determinar las obligaciones del beneficiario en caso de extensificación de la producción para que, en concreto, se comprometa a reducir la producción de uno o varios productos excedentarios;

Considerando que, habida cuenta de las peculiaridades agronómicas y/o ganaderas de las diferentes regiones de la Comunidad, es oportuno establecer que la reducción de la producción deberá efectuarse con arreglo a métodos alternativos y/o complementarios basados ya sea en la comprobación de la reducción cuantitativa de la producción de cada explotación agraria, ya sea en la adopción de técnicas sectoriales de producción menos intensivas, cuyo resultado lógico sea una reducción equivalente de la producción; que corresponde a los Estados miembros determinar qué método o métodos son los más apropiados en función de las condiciones locales de producción;

Considerando que, por lo que se refiere a la adopción de técnicas sectoriales de producción menos intensivas, los Estados miembros afectados, tendrán que demostrar ante la Comisión la eficacia de las mismas y probar, con las adecuadas referencias y teniendo en cuenta las distintas situaciones agronómicas, que el resultado sistemático de su aplicación es una reducción de la producción igual, como mínimo, al 20 % de la producción obtenida mediante técnicas convencionales; que la Comisión deberá aprobar las medidas por las que se establezcan dichos métodos;

Considerando que se trata de un régimen cuyo principal objetivo es reducir el volumen de la producción obtenida de forma intensiva; que, consiguientemente, para garantizar una aplicación eficaz de las medidas en cuestión en condiciones bien determinadas, es oportuno permitir que se establezcan condiciones específicas para las producciones o sistemas de producción ya extensivos;

Considerando que en las solicitudes de ayuda que deberán presentar los productores tendrán que figurar, por una parte, los datos que permitan caracterizar la situación productiva de la correspondiente explotación, y, por otra, la declaración por la que dichos productores se comprometen a reducir la producción con los métodos de reducción determinados por los Estados miembros;

Considerando que, para poder compensar la pérdida de renta resultante, es conveniente permitir a los Estados miembros que sean ellos quienes establezcan el importe de la ayuda y la diferencien en función de criterios comunes en que se tengan en cuenta, cuando proceda, las medidas complementarias de tipo comunitario existentes, cuyo funcionamiento no deberá verse obstaculizado; que dichos criterios podrán adaptarse en función de los diferentes productos, de la situación regional o local, así como de la superficie total a la que se refiere el compromiso y del método de extensificación adoptado;

Considerando que es necesario determinar los controles que los Estados miembros deberán efectuar; que, por otra parte, parece indispensable que éstos adopten medidas eficaces de sanción para los casos en que el beneficiario no respete los compromisos suscritos;

Considerando que el Comité permanente de estructuras agrarias no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de aplicación del régimen de ayudas destinadas a la extensificación de la producción.

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 9.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Artículo 2

1. Los productos con derecho a una ayuda por extensificación de la producción aparecen enumerados en el Anexo I.

Por lo que al sector del vino se refiere, los Estados miembros podrán excluir de la aplicación del régimen a los v.c.p.r.d.

2. En el caso de los cultivos asociados, la superfiecie agraria utilizada se repartirá entre las producciones vegetales en proporción a la respectiva utilización del suelo; sólo se concederá la ayuda si el cultivo del producto con derecho a ella representa, como mínimo, el 60 % de la superficie en cuestión.

Artículo 3

1. Para beneficiarse de las ayudas destinadas a la extensificación, el productor deberá suscribir un compromiso por el que quede obligado a reducir efectivamente la producción de uno o varios de los productos mencionados en el Anexo I. Deberá presentar suficientes pruebas de que respetará su compromiso mientras éste dure.

2. Los Estados miembros podrán limitar a cinco años el período de compromiso.

Artículo 4

1. El agricultor llevará a cabo la reducción de la producción con arreglo a las normas establecidas por los Estados miembros y sobre la base de la producción normal de su explotación agraria, resultante del promedio de las producciones anuales durante un período de referencia.

En las normas que los Estados miembros adopten podrán establecerse los dos métodos siguientes:

— un método « cuantativo », basado en las cantidades efectivamente reducidas, con arreglo al artículo 6 y/o

— un método de « técnicas de producción », basado en la adopción de técnicas de producción sectoriales menos intensivas, con arreglo al artículo 8.

2. El período de referencia, que deberá ser fijado por los Estados miembros, deberá permitir tanto la determinación del nivel de producción anual normal de la explotación de que se trate, de forma que sirva de base fiable para el cálculo de la reducción, como la verificación, si fuera necesaria, de los efectos de la reconversión de la producción en un sistema menos intensivo.

El nivel de producción anual normal de la explotación agraria se comprobará sobre la base de los documentos de gestión técnicos y económicos; podrá calcularse globalmente mediante criterios técnicos adecuados a los diferentes sectores de producción, en el caso de que se aplique el método de « técnicas de producción ».

3. Previa solicitud justificada de algún Estado miembro, la Comisión podrá autorizarle para establecer condiciones específicas de concesión de la ayuda en aquellas zonas en que las producciones o los sistemas de producción ya sean extensivos.

Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la aplicación del régimen de extensificación tenga en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, así como el interés de los consumidores en la mejora de la calidad de los productos agrarios, procurando evitar, al mismo tiempo, las eventuales perturbaciones de mercado.

Artículo 6

1. En caso de aplicarse el método « cuantitativo », la reducción de al menos un 20 % de la producción de la explotación agraria se calculará, en relación con cada uno de los productos a que se refiera el compromiso, sobre el total de la producción de dichos productos en la explotación.

La reducción de la producción no podrá efectuarse por medio de una reducción de la superficie cuando se trate de productos que puedan ser objeto de una ayuda destinada a fomentar el abandono de tierras arables en el sentido definido en el Título 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85, o de una prima por abandono definitivo de superficies vitícolas en el sentido definido en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo [1].

2. El Estado miembro podrá permitir excepcionalmente que se rebase la producción en relación con el compromiso contraído por el agricultor, siempre que el promedio anual de producción, calculado sobre un máximo de 5 años, se ajuste al compromiso suscrito.

No obstante, el porcentaje de rebasamiento, que deberá ser aprobado por la Comisión, no podrá superar el umbral que los Estados miembros fijen en función de las condiciones agronómicas de producción.

Artículo 7

En caso de aplicarse el método « cuantitativo » en el sector de la carne de vacuno, la reducción de la producción podrá efectuarse mediante una reducción equivalente del número de cabezas de ganado que formen el rebaño. En tal caso, los Estados miembros:

— se cerciorarán de que se sacrifica a los animales a que se refiere la reducción, o de que se exportan a un tercer país definitivamente,

— velarán para que con el rebaño restante no se intensifique la producción.

Artículo 8

En el caso de que se aplique el método de « técnicas de producción », el productor se comprometerá a reconvertir su sistema de explotación para respetar dichas técnicas.

Éstas podrán incluir, en concreto, la utilización de métodos de cultivo y de cría y/o la elección de las variedades apropiadas, así como la disminución de los consumos intermedios.

[1] DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

Previamente, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión la prueba de que la adopción de las técnicas a que se refiere el primer párrafo y su normas de aplicación provocan, en condiciones normales, una reducción de la producción de al menos un 20 %.

Artículo 9

1. En su solicitud de ayuda, el productor deberá facilitar los datos que permitan caracterizar la situación de su explotación durante el período de referencia, y fundamentalmente en lo que se refiere :

a) al reparto de las producciones en la explotación y sus niveles de rendimiento medio ;

b) en relación con los productos afectados por la extensificación :

— a la producción media anual de la explotación, en caso de aplicarse el método « cuantitativas ».

— a las técnicas de producción utilizadas, en caso de aplicarse el método de « técnicas de producción ».

2. Cuando la extensificación afecta a producciones animales, el solicitante indicará, además :

— la composición media del ganado herbívoro durante el período de referencia y sus necesidades alimentarias anuales,

— las cantidades medias de alimentos adquiridos fuera de la explotación durante el período de referencia.

3. La solicitud de ayuda deberá ir acompañada :

— de los datos técnicos o económicos sobre cuya base se haya establecido la producción media a que se refiere el primer guión de la letra b) del apartado 1 o, a falta de tales datos, de una evaluación pormenorizada de dicha producción media ;

— del compromiso suscrito por el productor, a reserva de que se le conceda la ayuda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 10

1. El productor se comprometerá, en función de las normas establecidas por los Estados miembros,

— bien a reducir en al menos un 20 % con respecto al nivel anual de producción correspondiente al período de referencia la producción del o de los productos afectados por la extensificación, caso de aplicarse el método « cuantitativo » ;

— bien a adoptar técnicas agronómicas o de cría menos intensivas, caso de aplicarse el método de « técnicas de producción ».

2. El compromiso consistirá, además, en :

— indicar el período a que se refiere dicho compromiso ;

— permitir a las autoridades competentes controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y, en concreta, a este efecto el acceso a la propia explotación ;

— acompañar personalmente o hacer que un representante acompañe a los agentes encargados del control.

3. En el caso de la extensificación de la cría, el productor se comprometerá a :

— impedir que los medios de producción y, en particular, los edificios, las instalaciones y los equipos fijos que queden libres como consecuencia de la extensificación sean utilizados por el titular de la explotación o por un tercero para incrementar las producciones mencionadas en el Anexo I o las producciones porcina o avícola.

— seguir utilizando las superficies forrajeras para la alimentación de los animales de la explotación.

Artículo 11

1. Las explotaciones afectadas por la extensificación sólo recibirán la ayuda en caso de que el productor :

— las explote en el momento de la presentación de la solicitud y las siga explotando durante el período del compromiso ;

— las haya explotado durante un período mínimo que los Estados miembros deberán fijar y que podrá variar en función del modo de explotación, pero que no podrá ser superior a 5 años ;

— tenga derecho a explotarlas, con arreglo a la legislación nacional y en el momento de presentar la solicitud, durante el período de su compromiso.

2. En el caso en que el productor no cumpla con la condición contemplada en el punto tercero del apartado 1, las condiciones para introducir la demanda se determinarán por los Estados miembros.

Artículo 12

1. En caso de que las condiciones agronómicas y económicas lo exijan, los Estados miembros diferenciarán el importe de la ayuda :

— en función de los productos que sean objeto de la extensificación,

— a nivel regional o local,

Además, los Estados miembros podrán diferenciar el importe de la ayuda conforme a otros criterios, y en particular :

— en función de la parte de la superficie total de la explotación a que se refiera el compromiso ;

— en función del porcentaje de reducción de la producción, en caso de que se aplique el método « cuantitativo » ;

— en función del método agronómico o de cría utilizado, en caso de que se aplique el método de « técnicas de producción ».

2. En el sector vitivinícola, los Estados miembros fijarán la ayuda teniendo en cuenta las diferentes clases de rendimiento que se mencionan en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1442/88, para no obstaculizar el buen funcionamiento del régimen de abandono definitivo de superficies vitícolas establecido en dicho Reglamento.

3. En el Anexo II se fijan los importes máximos de ayuda que el Fondo puede financiar.

4. Para fomentar el peso definitivo a un sistema de producción más extensivo, los Estados miembros podrán establecer un régimen de ayudas decreciente. En tal caso, se deberá aplicar el mismo principio decreciente a los importes máximos financiables, cuyo promedio anual calculado sobre el período de compromiso, no podrá exceder los importes máximos financiables a que se refiere el Anexo II.

Artículo 13

La conversación en moneda nacional de los importes mencionados en el Anexo II se efectuará con arreglo a los tipos de conversión agrarios vigentes el 1 de enero del año en que se decida conceder la ayuda.

Cuando, de acuerdo con la normativa comunitaria, el pago de la ayuda se escalone en varios años y el tipo de conversión agraria de una moneda vigente en el momento de la concesión de la ayuda se devalúe posteriormente, los importes parciales se establecerán sobre la base del tipo de conversión agrario vigente el 1 de enero del año en que vaya pagarse la parte de ayuda.

Artículo 14

1. Si, durante el período del compromiso, aumentara la superficie de la explotación, no deberá aumentar la producción del producto afectado por la extensificación en las superficies adicionales.

El productor podrá beneficiarse, para las superficies adicionales y durante el período restante del compromiso, del régimen de ayuda destinado a fomentar la extensificación, siempre que reduzca la producción de dichas superficies adicionales en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El beneficiario podrá solicitar la modificación de los métodos de reducción de la producción durante los primeros tres años de su compromiso.

3. Si las explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el período del compromiso, pasase, total o parcialmente, o otra persona, el beneficiario de la ayuda o sus derechohabientes seguirán siendo responsables de que el sucesor cumpla el compromiso contraído por el beneficiario, salvo en el caso de que el sucesor suscriba, a su vez, dicho compromiso para el período restante.

Los Estados miembros determinarán las consecuencias del fallecimiento de los beneficiarios que no cumplan la condición establecida en el tercer guión del apartado 1 del artículo 11.

4. No se aplicará el apartado 3 en caso de expropiación y de venta forzosa de las tierras que sean objeto de extensificación.

Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los compromisos por parte de los beneficiarios. Con este fin concreto, aprovecharán la información disponible en el marco de los demás regimenes de ayudas comunitarias.

2. Los Estados miembros controlarán anualmente una muestra representativa de las explotaciones beneficiarias, teniendo en cuenta la distribución geográfica de las superficies en cuestión; esta muestra no podrá ser inferior al 5 %.

En caso de producirse irregularidades significativas que afecten al 5 % o más de las solicitudes de ayuda que hayan sido controladas, los Estados miembros comunicarán sin tardanza esta información a la Comisión.

3. Los controles mencionados en el apartado 2 incluirán, como mínimo:

— la comprobación de todos los elementos del compromiso del beneficiario y de los justificantes y/o documentos justificativos del cumplimiento del compromiso;

— un control *in situ* con objeto de inspeccionar las explotaciones que se beneficien de la ayuda y la correspondencia entre los datos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

— en caso de que se aplique el método de « técnicas de producción », el control *in situ* anteriormente mencionado deberá servir para comprobar que se utilizan efectivamente las técnicas de producción que el productor se había comprometido a emplear. En caso necesario, podrán tomarse muestras de suelo de los productos intermedios o acabados, naturales o transformados, para que las autoridades competentes efectúen el correspondiente estudio analítico.

A partir de los controles efectuados de este modo se elaborará un informe detallado sobre el cumplimiento de los compromisos por parte de los beneficiario de la ayuda.

Artículo 16

1. Salvo en caso de fuerza mayor, los Estados miembros impondrán sanciones, al menos de tipo económico, cuando no se respeten los compromisos suscritos. En caso de que se produjeran irregularidades graves, los Estados miembros fijarán el importe de las sanciones económicas que deban aplicarse. Los Estados miembros recuperarán la ayuda que se haya pagado indebidamente, más un interés calculado en función del plazo que haya transcurrido entre el pago de la ayuda y el reembolso de la misma por parte del beneficiario. Llegado el caso, los Estados miembros fijarán anualmente el tipo de interés que vaya a aplicarse en el cálculo.

2. La ayuda recuperada se pagará a los organismos o servicios pagadores, que la deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola proporcionalmente a la financiación comunitaria.

3. La Comunidad sufragará, proporcionalmente a la financiación comunitaria, las consecuencias financieras resultantes de la imposibilidad de recobrar las sumas pagadas.

Artículo 17

Los Estados miembros remitirán anualmente a la Comisión, antes del 1 de julio, un informe sobre la aplicación del régimen, en el que deberá hacerse constar, en particular:

a) el año al que se refiere el informe;

b) una relación del número de solicitudes recibidas, desglosadas por clases de explotación, y del número de solicitudes aceptadas en función de esas mismas clases;

c) una evaluación sobre la reducción de la producción lograda para cada producto durante el año anterior, en función:

— del tamaño de las explotaciones y, si fuera posible, de su orientación técnico-económica y del sistema de explotación;

— del número de productores que son beneficiarios;

— de los métodos de reducción (método cuantitativo o método de técnicas de producción);

d) una síntesis de los resultados de los informes de control mencionados en el artículo 15;

e) un balance de las sanciones impuestas en caso de incumplimiento del compromiso;

f) conclusiones sobre la experiencia adquirida en materia de contribución del régimen de extensificación a la adaptación de la producción a las necesidades del mercado.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO I

PRODUCTOS QUE SON OBJETO DE LA AYUDA

Ganadería

— Carne de vacuno
— Carne de ovino y caprino

Cultivos anuales

— Cereales
— Colza, nabina, girasol y soja (semillas)
— Guisantes, habas y haboncillos
— Tabaco
— Algodón
— Hortalizas (1)

Cultivos perennes

— Vino
— Aceite de oliva
— Frutas (1)

ANEXO II

IMPORTES ANUALES MÁXIMOS FINANCIABLES

Ganadería	*(en ecus)*
— Carne de vacuno	210 por UGM efectivamente reducida (2) o 65 por UGM existente antes del compromiso (3)
— Carne de ovino y caprino	185 por UGM efectivamente reducida (2) o 55 por UGM existente antes del compromiso (3)
Cultivos anuales	
— Cereales — Colza, nabina, girasol y soja (semillas) — Guisantes, habas y haboncillos — Tabaco — Algodón — Hortalizas (1)	180/ha
Cultivos perennes	
— Aceite de oliva (olivares especializados)	300/ha
— Cítricos	900/ha
— Otras frutas (1) — Vino	600/ha

---

(1) Cuya lista figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo (DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1).
(2) Si los métodos de reducción establecen que el número de unidades de ganado se reduzca en un 20 % por lo menos.
(3) Si los métodos de reducción establecen otros sistemas.